

REGLAMENTO PARA LA PROTECCION DE LOS NO FUMADORES EN

EL ESTADO DE MEXICO

CONSIDERANDO

I.- Que para consolidar el Sistema Nacional de Salud promovido por el Gobierno de la República y asegurar la efectividad de lo establecido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que otorga a toda persona el derecho a la protección de la salud, y previene que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso de servicios de salud, y establecerá la concurrencia de la Federación y de las Entidades Federativas en materia de salubridad general, es necesario complementar la legislación vigente.

II. Que la Ley General de Salud previene las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y define la competencia del Gobierno Federal, y de las Entidades Federativas en materia de salubridad general.

III.- Que la Ley General de Salud establece los mecanismos por los cuales la Secretaría de Salud y los Gobiernos de la Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinaran para la ejecución del Programa contra el Tabaquismo, cuyas acciones primordiales consistirán en la educación sobre los efectos nocivos del tabaquismo en la salud, dirigida especialmente a la familia, niños y adolescentes.

IV.- Que el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994 señala dentro de los propósitos fundamentales del sector, el promover activamente la salud como uno de los bienes más preciados del individuo y la comunidad y que para ello se impulsará vigorosamente en la sociedad, una cultura de prevención y autocuidado de la salud individual, familiar y colectiva.

V.- Que el Programa Nacional de Salud 1990-1994 a señalado como un problema de salud pública la persistencia de hábitos nocivos a la salud, a pesar de la realización de acciones educativas diversas que sigue asociada a la poca participación de la población y a una historia médica inclinada más a la atención de las enfermedades consecuentes.

VI.- Que el mismo Programa a establecido como un acción básica el impulsar la participación comunitaria para favorecer el éxito de los programas de salud fomentando y promoviendo la organización de grupo y hábitos de conducta que contribuyan a proteger la salud, impulsando la educación para la salud de acuerdo a sus características y valores regionales.

VII.- Que el Gobierno del Estado celebros con la Secretaría de Salud un Acuerdo para establecer las bases y mecanismos de coordinación y concertación de acciones para establecer las medidas necesarias para proteger

la salud de las personas no fumadoras, de los efectos de la inhalación involuntaria de humos producidos por la combustión de tabaco en cualquiera de sus formas, así como inducir a la población de la Entidad para que apoyen las medidas que se adopten con este fin, motivo por el cual se hace necesario contar con las normas reglamentarias correspondientes.

En virtud de lo anterior y en uso de las facultades que me confiere el artículo 89 fracción X de la Constitución Política Libre y Soberano de México, he tenido a bien expedir el presente Reglamento del Artículo 165 de la Ley de Salud del Estado.

**REGLAMENTO PARA LA PROTECCION DE LOS NO FUMADORES EN
EL ESTADO DE MEXICO**

**CAPITULO I
DE LOS OBJETOS Y SUJETOS**

Artículo 1 .- Las disposiciones de este reglamento son de orden público e interés general y tienen por objeto proteger la salud de las personas no fumadoras de los efectos de la inhalación involuntaria de humos producidos por la combustión de tabaco, en cual quiera de sus formas, en locales cerrados y establecimientos a que se refieren los Artículos 4º y 7º del mismo, así como en vehículos de servicio público de transporte colectivo de pasajeros.

Artículo 2.- La aplicación y vigilancia del cumplimiento de este reglamento, corresponde al Instituto de Salud del Estado y a los HH. Ayuntamientos constitucionales, a través de sus unidades administrativas correspondientes, en su respectivo ámbito de competencia.

Artículo 3.- En la vigilancia del cumplimiento de este reglamento, participarán también en la forma que él mismo señala:

- I. Los propietarios, poseedores o responsables y empleados de los locales cerrados, establecimientos y medios de transporte a los que se refieren los artículos 4º y 8º de este reglamento, y

- II. Las asociaciones de padres de familia de las escuelas e institutos públicos y privados.

CAPITULO II

DE LAS SECCIONES RESERVADAS EN LOCALES CERRADOS Y ESTABLECIMIENTOS

Artículo 4.- En los locales cerrados y establecimientos en los que se expendan alimentos al público para su consumo, los propietarios, poseedores o responsables de la negociación de que se trate, deberán establecer de acuerdo a la demanda de los usuarios, secciones destinadas para no fumadores y para quienes fumen durante su estancia en los mismos. En los hospitales y clínicas, deberá contarse con una sala de espera con sección reservada para quienes deseen fumar.

Dichas secciones deberán contener identificación con señalización en lugares visibles al público concurrente y contar con ventilación apropiada.

Artículo 5.- Los propietarios, poseedores o responsables de los locales cerrados y establecimientos de que se trate, establecerán en forma conjunta con sus empleados el procedimiento para vigilar el que no se fume fuera de las secciones destinadas a fumadores. En caso de haberlas, invitarán a dichos fumadores a dejar de fumar o a cambiarse a la sección indicada.

En caso de negativa, podrán negar la prestación del servicio, si el infractor prevalece en su conducta deberán dar aviso a la policía municipal.

Artículo 6.- Quedan exceptuados de la obligación contenida en el artículo 4º, los propietarios, poseedores o encargados de cafeterías hosterías y negociaciones expendedoras de alimentos, cuyo total de mesas no rebase el número de 8.

CAPITULO III

DE LOS LUGARES EN QUE SE PROHIBE LA PRACTICA DE FUMAR

Artículo 7.- Se establece la prohibición de fumar en:

- I. Cines, teatros y auditorios cerrados a los que tenga acceso el público en general, exceptuando las áreas de fumadores ubicadas en los vestíbulos.
- II. Hospitales, centros de salud, auditorios, bibliotecas, salas de espera y cualquier otro lugar cerrado de las instituciones médicas.
- III. Los vehículos de servicio público de transporte colectivo de pasajeros que circulen en el estado.
- IV. Las oficinas públicas, estatales y municipales en las cuales se proporcione atención directa al público.
- V. Las tiendas departamentales, almacenes, áreas de atención al público, oficinas bancarias, financieras, industriales, comerciales o de servicios.
- VI. Los auditorios, bibliotecas y aulas de clase de las escuelas de educación inicial, jardines de niños, educación especial, primarias, secundarias y media superior.

Artículo 8.- Los propietarios, poseedores o responsables de los vehículos a que se refiere la fracción III, del artículo anterior, fijaran en el interior y exterior de los mismos, carteles, letreros o calcomanías, que indiquen la prohibición de fumar, en caso de que algún pasajero se niegue a cumplir con la prohibición señalada, deberán dar aviso a la policía municipal.

En el caso de vehículos o taxis para transporte individual, será facultad del conductor determinar si en el mismo se autoriza fumar o no a los pasajeros. Debiendo colocar un letrero visible en ese sentido.

CAPITULO IV

DE LA DIVULGACION, CONCIENTIZACION

Y PROMOCION

Artículo 9.- El instituto de salud y los HH. Ayuntamientos promoverán ante los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública federal, que en las oficinas de sus respectivas unidades administrativas,

órganos y entidades ubicadas en el estado y en los que se atiende al público, se procuren establecer las modalidades a que se refiere el artículo 7º, fracción IV, de este reglamento.

Artículo 10.- El Instituto de Salud y los HH. Ayuntamientos promoverán la realización de campañas de concientización y divulgación de este reglamento, a fin de que se establezcan modalidades similares a las que se refiere este ordenamiento en:

- A. Oficinas y despachos privados.

- B. Auditorios, salas de juntas y conferencias del sector privado.

- C. Restaurantes, cafeterías y demás instalaciones de las empresas privadas, diferentes a los señalados en los artículos 4º y 7º, fracción I de éste reglamento.

- D. Instalaciones de las instituciones educativas privadas y públicas que cuenten con niveles de educación superior, y
- E. Medios de transporte colectivo de las entidades paraestatales, de los sindicatos y de las empresas que proporcionan ese servicio a sus empleados, así como el escolar.

Artículo 11.- Los integrantes de las asociaciones de padres de familia de las escuelas e institutos públicos y privados, podrán vigilar de manera individual o colectiva porque se cumpla con la prohibición de fumar en las aulas, bibliotecas, auditorios y demás instalaciones a las que deban acudir los alumnos y el personal docente de las respectivas instituciones educativas.

CAPITULO V

DE LAS INSPECCIONES

Artículo 12.- Las autoridades correspondientes del instituto de salud del estado y de los HH. Ayuntamientos, ejercerán las funciones de vigilancia e inspección y aplicarán las sanciones que en este ordenamiento se establecen, sin perjuicio de las facultades que confieren a otras dependencias del Ejecutivo Estatal los ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 13.- Las inspecciones se sujetarán a las siguientes bases:

- I. El inspector deberá contar con orden de inspección escrita, misma que contendrá la fecha y ubicación del local cerrado o establecimiento a inspeccionar; objeto y aspectos de la visita; el fundamento legal y

la motivación de la misma, el nombre y firma de la autoridad que expida la orden y el nombre del inspector.

- II. El inspector deberá identificarse ante el propietario, poseedor o responsable, con la credencial vigente que para tal efecto le expida la autoridad correspondiente y entregará copia legible de la orden de inspección.
- III. Los inspectores practicarán la visita dentro de las 24 horas siguientes a la expedición de la orden.
- IV. Al inicio de la visita de inspección, el inspector deberá requerir al visitado, para que designe a dos personas que funjan como testigos durante el desarrollo de la diligencia, previéndolo a que en el caso de no hacerlo, estos serán designados y nombrados por el propio inspector.
- V. De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en tantos numerados y foliados, en la que se indique; lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, así como las incidencias y el resultado de la misma, el acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia y por los testigos de asistencia propuestos por ésta o nombrados por el inspector en el caso de la fracción anterior. En caso de negativa para firmar por parte de las personas antes señaladas el inspector hará constar en el acta, dicha circunstancia sin que ésta altere el valor probatorio del documento.

Una copia del acta se entregará a la persona con quien se practicó la diligencia; y

- VI. El inspector comunicará al visitado si existen omisiones en el cumplimiento de cualquier obligación a su cargo, ordenada en el reglamento, haciendo constar en el acta que cuenta con diez días hábiles para impugnarla por escrito ante la autoridad que ordenó la visita y exhibir las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.

Artículo 14.- Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción VI del Artículo anterior, se procederá por parte de la autoridad ordenadora, a la calificación de las actas, dentro de un término de tres días hábiles considerando la gravedad de la infracción, si existe reincidencia, las circunstancias que hubieren concurrido, las pruebas aportadas y los alegatos formulados en su caso, y dictará la resolución que proceda debidamente fundada y motivada, notificándola personalmente al visitado.

CAPITULO VI

DE LAS SANCIONES

Artículo 15.- La contravención a las disposiciones del presente reglamento, dará lugar a la imposición de una sanción económica, en los términos de este capítulo.

Artículo 16.- Para la fijación de la sanción económica que deberá hacerse entre el mínimo y el máximo establecido, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción concreta, las condiciones económicas de la persona física o moral a la que se sanciona y demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción.

Artículo 17.- La autoridad municipal, sancionará con multa equivalente de uno a tres veces de salario mínimo diario general vigente en la zona, a las personas que fumen en los lugares que prohíbe el presente ordenamiento.

Artículo 18.- El instituto de salud, a través del área de regulación sanitaria, sancionará con multa equivalente a diez veces de salario mínimo diario general vigente en la zona, a los propietarios, poseedores o responsables de los locales cerrados, establecimientos y medios de transporte, en el caso de que no fijen las señalizaciones a que se refieren los artículos 4º y 8º de éste reglamento, o contravengan el mismo.

Artículo 19.- Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, la multa no será mayor al importe de su jornal o salario de un día, tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

La calidad de jornalero, obrero o trabajador podrá demostrarse con cualquier documento fehaciente expedido por el patrón o empleador, o por alguna institución de seguridad social.

Los trabajadores no asalariados demostrarán esta calidad con cualquier otro documento público que compruebe el tipo de actividad que realizan de manera preponderante.

Los infractores a que hacen referencia los párrafos anteriores, tendrán un período de diez días hábiles para demostrar su calidad de trabajador, jornalero, obrero o trabajador no asalariado, ante el H. Ayuntamiento y pagar el importe de la multa equivalente a un día de su ingreso. Transcurrido este período, el pago de la multa tendrá el monto que prevé este reglamento.

CAPITULO VII

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 20.- La notificación de las resoluciones administrativas emitidas por las autoridades en términos de este reglamento, serán de carácter personal.

Artículo 21.- Cuando las personas a quien deba hacerse la notificación no se encontraren, se les dejará citatorio para que estén presentes a una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndolas de que de no encontrarse se entenderá la diligencia con quien se encuentre presente.

Artículo 22.- Si habiendo dejado citatorio, el interesado no se encuentra presente en la fecha y hora indicada, se entenderá la diligencia con quien se halle en el local cerrado o establecimiento.

Artículo 23.- Las notificaciones se harán en días y horas hábiles.

CAPITULO VIII

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 24.- El recurso de inconformidad tiene por objeto que la autoridad revoque o modifique las resoluciones administrativas que se reclamen.

Artículo 25.- El recurso de inconformidad deberá presentarse por escrito ante la autoridad que corresponda, dentro de los diez días hábiles siguientes a partir de la notificación del acto que se reclama y se suspenderán los efectos de la resolución, cuando estos no se hayan consumado, siempre que no se altere el orden público, o el interés social.

Artículo 26.- En el escrito de inconformidad se expresaran: nombre, domicilio de quien promueve, los agravios que considere se le causan, la resolución que motiva el recurso y la autoridad que haya dictado el acto reclamado. En el mismo escrito deberán ofrecerse las pruebas y alegatos, especificando los puntos sobre los que deban versar, mismos que en ningún caso serán extraños a la cuestión debatida.

Artículo 27.- Admitido el recurso interpuesto se señalará el día y la hora para la celebración de una audiencia en la que se oirá en defensa al interesado, y se desahogarán las pruebas ofrecidas, levantándose al término de la misma, acta suscrita por los que en ella hayan intervenido.

Artículo 28.- La autoridad dictará y notificará la resolución que corresponda, debidamente fundada y motivada, en un plazo de tres días hábiles, misma que deberá notificar al interesado personalmente, en los términos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, si transcurrido el plazo no se ha notificado la resolución que corresponda, se entenderá que el recurso ha sido resuelto en sentido favorable al recurrente.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor a los sesenta días siguientes de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

SEGUNDO.- En los locales cerrados y establecimientos a que se refiere el artículo 4º deberán establecerse las secciones reservadas para fumadores y no fumadores dentro de los sesenta días siguientes al día de su publicación en la "Gaceta del Gobierno" del Estado.

TERCERO.- Los propietarios, poseedores o responsables de los vehículos a que se refiere la fracción III del artículo 7º deberán dar cumplimiento a la obligación de fijar en el interior y exterior de los vehículos las señalizaciones adecuadas durante los sesenta días siguientes al día de la publicación del presente reglamento en la "Gaceta del Gobierno" del Estado.

CUARTO.- Se derogan las disposiciones relativas a la aplicación de sanciones establecidas en otros ordenamientos, en lo que contravengan lo dispuesto en el presente Reglamento para la protección de los No Fumadores en el Estado de México.

Dado en el palacio del poder ejecutivo en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México a los seis días del mes de mayo de mil novecientos noventa y uno.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. IGNACIO PICHARDO PAGAZA

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO

LIC. HUMBERTO LIRA MORA DR. GUSTAVO A. BARRERA ECHEVERRI

APROBACION: 6 de mayo de 1991

PUBLICACION: 8 de mayo de 1991

VIGENCIA: 7 de julio de 1991